

Constancia: A despacho del señor Juez, memorial de cesión del crédito que aquí se cobra. Igualmente las partes del proceso, presentaron escrito solicitando la terminación por pago total de la obligación y la entrega de dineros. Se encuentra a disposición la suma mencionada, esto es \$5.788.784.00.

La Tebaida Quindío, 15 de febrero del 2021.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Acepta Cesión/Termina por pago

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Ana Ligia Giraldo de Giraldo

Demandada: Riense Jair Pérez García y otra

Radicación: 634014089002-2020-00026-00

Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

1. LO QUE SE DECIDE

Mediante memorial remitido al correo del juzgado, suscrito por la demandante, señora ANA LIGIA GIRALDO DE GIRALDO, solicita que se reconozca y tenga a la señora LUZ MERY GIRALDO GIRALDO, como cesionaria de todos los créditos, garantías y privilegios que le corresponderían a la cedente dentro del presente proceso.

De conformidad con el artículo 1966 del Código Civil, no se hace necesario la notificación de la presente cesión, pues lo que aquí se cede son las obligaciones contenidas en una letra de cambio, base de recaudo.

Mediante escrito que antecede, solicita la apoderada especial de la parte demandante, escrito que trae la firma de la cedente, la cesionaria y la demandada Lilibel Bañol, la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, la cancelación de las medidas cautelares, escrito en el que igualmente renuncian a términos de ejecutoria.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Examinada la solicitud, se advierte que la documentación allegada reúne los requisitos de ley, por lo que resulta viable aceptar la cesión del crédito, las garantías y privilegios que le corresponderían a la cedente dentro del presente proceso, así como de todos los derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse tanto sustancial como procesalmente.

De conformidad con el artículo 1966 del Código Civil, no se hace necesario la notificación de la presente cesión, pues lo que aquí se cede son las obligaciones contenidas en una letra de cambio, base de recaudo.

Por otra parte, frente a la solicitud de terminación del proceso, se tiene ajustada al artículo 461 del C.G.P., pues proviene de la apoderada especial de la parte demandante, además de venir suscrito por quienes se dice cedente y cesionaria, así como por una de las demandadas, que según constancia de secretaría, es a quien le viene haciendo los descuentos de su salario por orden de este Despacho, el escrito allegado es auténtico y acredita el pago de la obligación ejecutada. Por lo tanto, se impone aplicar el efecto jurídico de la norma, esto es, declarar la terminación del proceso.

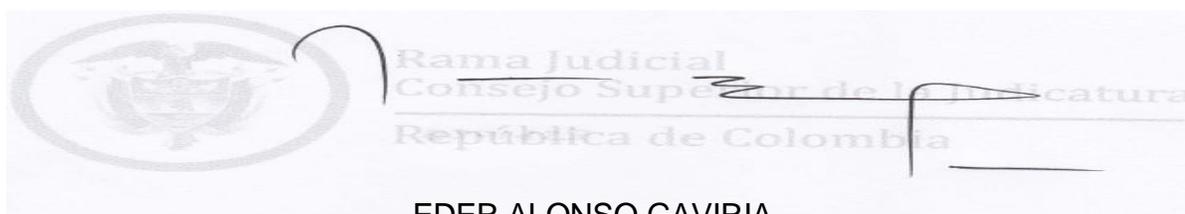
Se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas, y se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. TÉNGASE para todos los efectos legales subsiguientes, a la señora LUZ MERY GIRALDO GIRALDO, c.c. 24.499.542, como cesionaria de todos los créditos, garantías y privilegios que le corresponderían a la cedente ANA LIGIA GIRALDO DE GIRALDO, dentro del presente proceso, así como de todos los derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse tanto sustancial como procesalmente.
2. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, según lo han solicitado los intervinientes.
3. DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la parte proporcional del salario que devenga la demandada Lilibel Bañol, en calidad de empleada al servicio de Autopistas del Café. Oficiese.
4. DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por los demandados, en las entidades bancarias que se relacionaron en el auto en el que se proveyeron las medidas cautelares. Comuníquese.
5. ORDENAR la entrega a la parte demandante-cesionaria o a su apoderada, de la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.788.784.00), puestos a disposición de este Despacho.
6. ORDENAR que el excedente de los dineros depositados y los que sean puestos a disposición de este proceso, con posterioridad, le sean devueltos a la demandada LILIBEL BAÑOL.
7. ARCHIVAR, el expediente surtido los trámites aquí ordenados, previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
28 DE OCTUBRE DEL 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO

